

Villa Regina, de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "*C., J. I. L. S/ INTERNACION - Expte. PUMA N° VR-00518-F-2026*" de los que;

RESULTA:

Que en fecha 05/06/2026 se recepciona al Correo Electrónico del juzgado informes provenientes del nosocomio local que dan cuenta de la internación del joven Castaño desde el 12/05/2026 a raíz de una medida dispuesta por el Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de Gral. Roca.-

Que en fecha 09/06/2026 se da inicio a las presentes actuaciones, requiriendo al Juzgado de Ejecución Penal informe el marco legal en el cual se dispone la internación. Asimismo y atento el proceso en curso de evaluación de la capacidad del joven Castaño se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y a la representante legal, titular de la Defensoría Oficial N° 1.-

Que en fecha 10/06/2026 consta informe del Juzgado de Ejecución Penal del cual surge que Lautaro Juan Ignacio Castaño se encuentra internado como medida de seguridad dispuesta por el Juzgado en mención y bajo custodia policial de la Comisaría 5ta de Villa Regina. Acompaña sentencia.-

Que en fecha 10/06/2026 el nosocomio local acompaña informe de evolución del joven Castaño.-

Que en fecha 11/06/2026 se confiere vistas a las Defensorías vinculadas.-

Que en fecha 16/06/2026 la Dra. Ana Gomez Piva manifiesta que no asumirá la defensa, toda vez que queda acreditado que la internación se ordeno dentro del marco penal, por lo que no corresponde la competencia del fuero de familia. Asimismo consta presentación del Dr. Aravena, quien solicita se le requiera al Hospital informe si han cumplido con los recaudos estipulados por ley.-

Que en fecha 25/06/2026 se agrega nuevo informe de evolución del paciente. Se confiere nuevas vistas.-

Que en fecha 26/06/2026 la Dra. Ana Gomez Piva reitera lo dictaminado en anterior presentación.-

Que en fecha 29/06/2026 el Dr. Federico Aravena manifiesta asistir razón a la Defensora Oficial, debiendo seguir el control de la internación del Sr. Juez de Ejecución Penal.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, partiré por valorar lo informado por el Juez de Ejecución Penal. Que en su presentación se acredita que la internación del joven Juan Ignacio Lautaro Castaño se da en el marco de una sentencia del fuero penal, mediante la cual al declararse la inimputabilidad del joven, se determina como medida de seguridad su internación en el Nosocomio local - sentencia de fecha 12/05/2026 ordenada por el Juez de Garantías, Dr. Gastón Pierroni-.

Es por ello que la suscripta concluye que nos encontramos ante una internación ordenada en el marco una medida de seguridad regulada por el Art. 221 del CPP de Río Negro y no ante el supuesto previsto por el Art. 20 de la ley 26.657 de Salud Mental. Que ante tal situación, y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde el control de tal medida al Juzgado de Ejecución Penal.

Para fallar así considero la resolución del STJPR Secretaría Penal de fecha 10/03/2022 en los autos MPF-RO-03394-2021, oportunidad en la que se indico que las internaciones dispuestas en el marco de sobreseimientos por inimputabilidad, "para que pueda llevarse adelante la externación es necesaria la autorización del juez penal quien, por tanto, debe controlar la medida de seguridad, conservando su jurisdicción mientras aquella subsista. Asimismo, cabe aclarar que la competencia específica del Juez de Ejecución se establece en conformidad con el art. 28, inc. 2 de la Ley 5020." (Voto de los Dres. Ceci y Apcarian sin disidencia).

Atento lo expuesto más arriba, considero que los informes remitidos por el Área de Salud Mental dan cuenta que ha quedado corroborado la falta del estado de riesgo del paciente para sí o terceros, por tanto corresponde en consecuencia;

RESUELVO:

- 1) Declararme Incompetente para entender en los presentes actuados, siendo que la internación del Sr. Juan Ignacio Lautaro Castaño responde a una medida de seguridad dispuesta en el marco del Art. 221 del CPPRN, correspondiendo su control al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de Gral. Roca.
- 2) Ordenar la acumulación de las presentes al expediente conexo VR-00230-F-2026
- 3) De todo lo aquí dispuesto, notifíquese por Nota a las Defensorías vinculadas.-

Regístrese y notifíquese por secretaría.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA

nsm